



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Calos Loeschmannn Moreno.**
Expediente: **59/PRESIDENCIAMPAL-ATLIXCO-
06/2017**

En trece de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado a la Ponencia del Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico ante este Órgano Garante, el ocho del mismo mes de dos mil diecisiete, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

DADA cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por _____, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **59/PRESIDENCIAMPAL-ATLIXCO-06/2017**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1,2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente _____, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Calos Loeschmannn Moreno.**
Expediente: **59/PRESIDENCIAMPAL-ATLIXCO-
06/2017**

presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Del análisis al contenido del recurso interpuesto, se advierte que la recurrente indicó como motivo de inconformidad, de manera textual lo siguiente:

“El sujeto obligado no observo lo expuesto por el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”

Al respecto, el artículo invocado por la recurrente dispone:

“Artículo 150: Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

Por su parte los artículos 175 fracción I y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la parte conducente refieren:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciara de la siguiente manera:”

“Fracción I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de transparencia lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173.”

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: “

“Fracción III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Atlixco, Puebla.**

Recurrente:
Ponente: **Calos Loeschmannn Moreno.**
Expediente: **59/PRESIDENCIAMPAL-ATLIXCO-
06/2017**

En ese sentido al analizar el contenido del recurso interpuesto y en concreto el motivo de inconformidad, es de advertirse que éste no se encuentra previsto en alguna de las hipótesis que establece el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Debido a lo anterior, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción III de la ley de la materia, se **DESECHA DE PLANO** el recurso de revisión interpuesto por

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio elegido por el recurrente para recibir notificaciones, y en el caso que nos ocupa es en el domicilio proporcionado en el recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ejzz